



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche
Tribunal de Contralor
Río Negro**

Resolución N° 71-TC-11

VISTO: El planteo de revocatoria, planteada por el Señor Marcelo Alejandro Cascón contra lo establecido por la resolución N 65-TC-11 del Tribunal de Contralor, y;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente plantea en principio revocatoria de la Resolución N° 65-TC-11 y luego, en apariencia, dicho recurso pareciera variar en su objeto y mutar en un planteo de nulidad de la misma, no entendiéndose expresamente que es lo que solicita, ya que en el petitorio solicita hacerse lugar a la acción de revocatoria, pero existiendo diferentes efectos entre una nulidad y una acción de revocatoria, no resultando claro cuál es el real planteo que efectúa el imputado;

Que el Señor Marcelo Cascón presume que por el sólo hecho de presentar un escrito, los plazos procesales se suspenden automáticamente, careciendo ello de asidero jurídico, por lo que reitera la solicitud que se informe del plazo residual existente a la fecha, todo ello sin tener en cuenta que los plazos procesales han transcurrido y que los mismos no pueden ser modificados ni acordados unilateralmente como requiere el accionante, ya que se encuentran fijados en la ordenanza N° 1754-CM-07;

Que la ley prevé cuales son las causales de suspensión de términos en cualquier tipo de proceso, no habiéndose producido ninguna de ellas para que se diera lugar a la suspensión de los mismos;

Que los procesos poseen efectos entre partes y no erga omnes, por lo tanto, mal puede aducir el recurrente que se han variado los criterios de manera arbitraria. Ello no es así, y no por mero capricho de este Tribunal, sino por la simple razón de que se trata de procesos totalmente distintos, en los cuales se han presentado diversas situaciones que nada tienen en común, con lo cual no puede aducirse que se deben aplicar exactamente las mismas resoluciones porque se trata, insistimos, de casos totalmente distintos;

Que en ningún momento se sostuvo como criterio único que la simple presentación de un recurso, que en el caso particular del recurrente siempre han sido con el único objeto de dilatar innecesariamente la causa, y que en los casos que cita, el pedido de suspensión fue expreso y en el específico del recurrente no lo fue, de allí que el rasero no puede ser similar para todos los casos, sino que deben ser observados con sus específicas particularidades;

Que los plazos se encuentran cumplidos y vencidos para todo trámite que no implique la continuación de la causa según su estado, puesto que no se han suspendido los plazos ya que no ha existido causal procesal alguna de suspensión de términos, con lo cual no existe arbitrariedad manifiesta alguna por parte de este Tribunal, que invariablemente vela por el derecho de defensa de los imputados, pero, cuando los plazos procesales se vencen ello sólo es imputable a quien ha omitido el acto procesal, como lo fuera en el caso en decisión;



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche
Tribunal de Contralor
Río Negro**

Que el Art. 9º de la Ordenanza N° 1754-CM-07 autoriza al Tribunal de Contralor a dictar Resoluciones según la tipología fijada dentro de su ámbito;

Que por ello y en uso de estas atribuciones;

**EL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE
BARILOCHE
RESUELVE**

Art. 1º) RECHAZAR el planteo de revocatoria o de nulidad, efectuado por el Intendente Municipal Marcelo Alejandro Cascón con fecha 11 de agosto de 2011, en razón de la Resolución N° 65-TC-11, y continuar la causa según su estado.

Art. 2º) Notificar al Sr. Intendente Municipal, Marcelo A. Cascon, mediante cédula.

Art. 3º) La presente Resolución será refrendada por el Vice-Presidente del Tribunal de Contralor.

Art. 4º) Comuníquese. Tómesese razón. Dése al Registro Oficial. Archívese.

San Carlos de Bariloche, 18 de Agosto de 2011